

Señores

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía promovido por **ARD PROYECTOS S.A.S.** contra **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA y OTRO**
Expediente No. 11001310302720200021000
Asunto: Otorgamiento de poder.

DANIEL FERNANDO NUÑEZ VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 14.395.440, en mi calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA**, identificada con NIT, 900.366.889-6, con domicilio en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 88204510 de Cúcuta (N/S), portador de la Tarjeta Profesional 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico rarvict@hotmail.com tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, conteste la demanda, llame en garantía, actúe en todas las audiencias y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia en primera y segunda instancia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas tendientes al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atte,



DANIEL FERNANDO NUÑEZ VERGARA

C.C. 14.395.440

Representante legal

SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA

Acepto,



RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

SEÑORA JUEZA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Medio de Control: Proceso Declarativo Verbal De Mayor Cuantía promovido por **ARD PROYECTOS S.A.S.** contra **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.**

SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA, SSIC INGENIERIA LTDA.

Expediente No. 11001310302720200021000

Asunto: Contestación de la demanda

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S), portador de la Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, según consta en el poder que adjunto y conforme a los cuales solicito me reconozca personería jurídica, encontrándome dentro del término legal, y reservándome el derecho de ampliar, complementar y/o modificar el presente escrito, siempre que este aun dentro del término de traslado, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

- **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.** recibió notificación electrónica el día 16 de septiembre de 2020, informándole de la existencia de un proceso en su contra, pero sin acompañar en adjunto la demanda ninguna clase de anexos.
- **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**, encontrando la anomalía, le solicitó a la parte demandante que por favor le remitiera la demanda y sus anexos conforme a lo ordenado en la ley.
- La parte demandante, en atención a lo anterior, le remitió a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**, el día 17 de septiembre, la demanda junto con sus anexos, cumpliendo así lo establecido por ley.
- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, : "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) ***los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

" La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación" ... por lo cual el correo, debe darse por enviado y recibido el día 17 de septiembre, que fue cuando

la parte actora lo envió con apego a la ley y no el 16 de los mismos cuando se envió un simple mensaje con la información de que se estaba notificando, sin demanda y sin anexos.

- De conformidad con lo anterior, la sumatoria de los 22 días hábiles, correspondientes a los dos días hábiles para que se surta la notificación personal y los veinte de traslado para contestar la demanda vencen el día 20 de octubre de 2020.

II.-EN CUANTO A LOS HECHOS

Por razones de metodología y claridad me permito realizar el pronunciamiento de los hechos siguiendo el orden planteado por la parte demandante

I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

A. DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE (Anexo 1):

Primero: Es cierto, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **ARD PROYECTOS S.A.S**, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Segundo: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial ARD PROYECTOS S.A.S, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Tercero: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial ARD PROYECTOS S.A.S, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Cuarto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial ARD PROYECTOS S.A.S, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Quinto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial ARD PROYECTOS S.A.S, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

B. DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS (Anexo 2):

SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.

Primero: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Segundo: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020

aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Tercero: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Cuarto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Quinto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Sexto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Séptimo: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SAC ESTRUCTURAS METALICAS S A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. (Anexo 3):

Primero: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Segundo: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Tercero: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Cuarto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. del 09 de julio de 2020 aportado en la

demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Quinto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Sexto: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA., del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

Séptimo: Es cierto, esto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA. del 09 de julio de 2020 aportado en la demanda, sin embargo, este no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

CAPITULO I.

HECHOS RELATIVOS AL CONTRATO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO SSIC - SAC Y CRISTALERÍA PELDAR S.A. - (Anexo 4)

Primero: Es cierto pero no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso, por cuanto no guarda relación con el objeto del proceso que es la presunta relación contractual del demandante con **SAC ESCTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, circunstancia totalmente ajena a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**

Segundo: Es cierto pero no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso por cuanto no guarda relación con el objeto del proceso que es la presunta relación contractual del demandante con **SAC ESCTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, circunstancia totalmente ajena a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**

Tercero: Es cierto pero no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso por cuanto no guarda relación con el objeto del proceso que es la presunta relación contractual del demandante con **SAC ESCTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, circunstancia totalmente ajena a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**

Cuarto: Es cierto pero no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso, por cuanto no guarda relación con el objeto del proceso que es la presunta relación contractual del demandante con **SAC ESCTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, circunstancia totalmente ajena a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA** y es de aclarar que tal solidaridad se predica frente al contratante, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas entre el consorcio y PELDAR S.A., no frente a obligaciones adquiridas por los integrantes del consorcio y terceros.

Quinto: Es cierto pero no es hecho relevante para resolver el asunto de fondo del proceso por cuanto no guarda relación con el objeto del proceso que es la presunta

relación contractual del demandante con **SAC ESSTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, circunstancia totalmente ajena a y sin ningún interés para el demandante, pues no entendemos que pueda tener que ver con el objeto de su pretensión.

CAPITULO II.

HECHOS RELATIVOS AL CONTRATO DE OBRA SURGIDO ENTRE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SAC – (Anexo 6)

Primero: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de la supuesta orden de compra de fecha 18 de octubre de 2018, que relaciona la parte actora, primero pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, y/o **DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Segundo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de la supuesta orden de compra de fecha 18 de octubre de 2018, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, y/o **DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Tercero: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de esta relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, y/o **DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Cuarto: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, y/o **DEL CONSORCIO**

SSIC –SAC, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Quinto: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Sexto: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado en ese momento, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, primero pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Séptimo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, primero pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente, por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Octavo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, primero pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Noveno: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora primero pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Décimo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora primero pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente, por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Décimo Primero: Es cierto pero es un hecho que resulta irrelevante para resolver el asunto de fondo del presente proceso

CAPITULO III

HECHOS Y OMISIONES CONCRETOS REFERIDOS A LA CONDUCTA DE LAS PARTES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE SOLICITUD.

Primero: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en es momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Segundo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC**

INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Tercero: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Cuarto: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Quinto: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Sexto: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Séptimo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, es ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Octavo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Noveno: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Decimo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, y/o **DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Décimo Primero: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, de la existencia de una relación o vínculo contractual entre

la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, pues porque no debía hacerlo en virtud de que era un contrato que no era celebrado por el consorcio, si no exclusiva y excluyentemente por uno de sus integrantes. Cabe resaltar, la confesión de la parte demandante frente a la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA, y/o DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Décimo Segundo: No nos consta, por cuanto **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, no fue testigo, ni fue informado, ni enterado, en ese momento de la existencia de una relación o vínculo contractual entre la sociedad demandante y la sociedad SAC, que relaciona la parte actora, y/o **DEL CONSORCIO SSIC –SAC**, donde cabe resaltar, la inexistencia de algún vínculo contractual entre la sociedad demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, de tal manera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones de la demanda, desde este momento, nos oponemos a todas y cada una de ellas por lo cual solicitamos que sean denegadas, en razón a que como se demostrará en el trascurso del proceso, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, así como por ausencia de sustento probatorio y aun más en consideración a que **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA** no guarda relación de índole comercial y/o contractual con el demandante, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, y la por la indebida interpretación que se hace de la solidaridad para endilgar una inexistente responsabilidad a mi representada y menos por la intención de convertirlo en deudor solidario, de una presunta obligación que le es ajena

IV. DE LOS PERJUICIOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los perjuicios aducidos por la parte demandante se encuentra probado por lo que estos deben ser desestimados por parte del despacho.

Además los perjuicios no son ni ciertos ni razonables por cuanto no hay una verdadera cuantificación del daño limitándose a pedir una suma aleatoria, pero estos ni se encuentran demostrados financiera o contablemente, y si resultan evidentemente desbordados.

Recordemos que el daño no puede convertirse en fuente de lucro para quien resulte damnificado.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como podrá observar el despacho, en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía para intentar endilgar alguna clase de responsabilidad a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, pues en lo sostenido a lo largo de la actuación procesal no se acredita, ninguna prueba ni siquiera incipiente frente a la reclamación comercial o contractual con mi representada que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

Es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 167 del C.G.P., que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La jurisprudencia ha sido reiterada y sistemática en manifestar de forma unánime que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, es decir, que quien pretende la reparación debe alegar, acreditar y probar el hecho generador, la existencia del daño y establecer que este fue consecuencia de aquel y en el caso que nos ocupa no se ha dado ninguno de esos elementos que por el contrario despejan cualquier duda frente a eximentes de responsabilidad del demandado.

Como puede verse las piezas de convicción sobre las cuales la parte demandante pretende edificar su tesis se encuentran plenamente rebatidas; quien alega un hecho debe probarlo, se trata de una carga procesal que aparece no sólo como un deber jurídico sino como un imperativo legal y que en este caso brilla por su ausencia.

No existe certeza suficiente sobre las circunstancias de modos, tiempo y lugar sobre lo acaecido ya que no hay una descripción mínima de lo acontecido, que ensombrecen la verdad de los hechos.

VI.-EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1.1.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PARTE DE SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA.

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto en sujeto de la relación jurídico sustancial, se tiene que la legitimación en causa por pasiva supone la imputación de presuntos daños que se le han ocasionado a la parte demandante, en virtud de la ausencia de reconocimiento de unas sumas de dinero como consecuencia de las gestiones adelantadas por el accionante.

En el litigio que nos ocupa, la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA.**, nunca ha tenido una relación de carácter contractual y/o comercial, ni de ninguna índole con la parte demandante, la sociedad **ARD PROYECTOS S.A.S.** que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

En ningún momento mi representada ha recibido labores por parte de la sociedad accionante, que tengan que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, tal como se puede evidenciar en los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con esta, razón por la cual, no puede pretender exigir un pago de manera solidaria o una indemnización en contra de mi representada, o pretender convertirlo en deudor solidario, dado que carece de pruebas de la existencia de la relación contractual y comercial que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

De tal manera, la sociedad demandante no puede pretender perseguir el pago de una obligación en presunta mora, indistintamente, con las con las que presuntamente, tuvo una relación comercial soportada con un vínculo contractual que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

En tal sentido se ha pronunciado la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente **Marco Antonio Velilla Moreno**, en providencia del 09 de agosto de 2012 **radicación:** 73001-23-31-000-2010-00472-01 **demandante:** Alexander Guzmán Carrillo **demandado:** Instituto Nacional de Concesiones – Inco y Constructora CSS Constructores S.A., sostuvo:

*" (...)De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es **necesario probar la existencia de dicha relación.***

*En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. En efecto, tanto el demandante como el INCO argumentaron la existencia de un contrato de concesión, más no aportaron siquiera copia simple del mismo, por lo que resulta evidente que en el caso sub judice. **no se logró probar que la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. fuese responsable en forma alguna***

Así las cosas, teniendo en cuenta que es una carga de las partes probar los dichos de sus escritos, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A." (...) (Destacado es nuestro)

1.2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA A FAVOR DE ARD PROYECTOS.

En consideración a la inexistencia de un vínculo contractual entre la demandante y **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA**, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, como se puede ver con claridad incuestionable en la demanda y las pruebas allegadas, no existe ninguna prestación económica a cargo de **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA**, en favor de la sociedad demandante, puesto que como ya se ha manifestado anteriormente, mi representada **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA.**, nunca celebró un contrato que la vinculara ni comercial ni contractualmente, con la demandante que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

Como hemos advertido reiteradamente, la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA** no celebró contrato de ningún tipo, Jamás ha tenido un vínculo laboral o contractual ni de ninguna índole, con la accionante por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, razón por la cual busca que se declare, una responsabilidad solidaria con la sociedad SAC ESTRUCTURAS METALICAS, en vista que no existe un título, o contrato que acredite sustancialmente una relación que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

Las pretensiones que persiguen en la demanda, no son más que el ánimo de la obtención de lucro de la parte demandante en la búsqueda de un provecho económico, prueba de ello está en que, solicita el pago de una desconocida suma

de dinero sin mayor soporte, para mi representada, tan evidente es que se busca decretar de manera solidaria, supuestas obligaciones pendientes a la sociedad de **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA DE COLOMBIA SSIC LTDA**, aun sin la existencia de un vínculo comercial, o contractual que acredite y respalde una presunta obligación que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

Por lo tanto, resulta contraevidente que sí, si dos sociedades por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, no acuerdan voluntariamente determinadas prestaciones y contraprestaciones, se pueda pretender solicitar el pago de alguna suma de dinero por un concepto totalmente ajeno a las obligaciones vigentes de una sociedad que nada tuvo que ver en el presunto acuerdo celebrado entre terceros.

Como sustento de lo anterior, basta mirar el acervo probatorio que obra en el expediente, en el cual no existe prueba alguna que, pueda acreditar que entre mi representada y la parte actora hay obligaciones vigentes, ni pendientes o algún tipo de incumplimiento contractual, como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso.

1.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Las relaciones que eventualmente hubieran podido existir entre la demandante y la sociedad SAC, son totalmente ajenas a **mi representada** por lo cual ningún grado de responsabilidad le puede ser atribuible a ésta.

Toda vez que el presunto actuar de SAC, se basó en una relación autónoma e independiente, exclusiva y excluyente, que tienen los consorciados para celebrar contratos que permitan cumplir con las obligaciones a su cargo derivados de un contrato principal, sin que por ello exista ninguna clase de solidaridad como forzosamente la parte demandante intenta edificar en detrimento de mi interesada.

Así pues, es determinante recalcar que, la Litis que nos ocupa, NO se da con ocasión a una acción u omisión de mi representada, ni mucho menos para exigir el cumplimiento de alguna obligación de su parte, pues no existe ni existió algún vínculo contractual del que emanen obligaciones vigentes y que puedan ser exigidas por la parte actora judicial o extrajudicialmente, en consecuencia, las pretensiones esbozadas en el escrito introductorio carecen de sustento factico, probatorio y legal, pues está plenamente acreditado, que la petición de la parte actora, correspondiente al de pago de sumas de dinero en contra de mi representada por concepto de un presunta solidaridad, deberá ser desestimada, ya que, la responsabilidad solidaria que pretende acreditar es inexistente, pues como se ha dicho jamás hubo un contrato ni verbal ni escrito, mediante el cual se obligaran a cumplir con determinadas prestaciones y no le es posible, a la parte demandante, colegir una conexidad intuitiva para establecer la solidaridad pretendida, sin que exista una inferencia razonablemente justificada a la luz del ordenamiento jurídico nacional.

1.4. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN NEGOCIAL

Entre la sociedad **ARD PROYECTOS S.A.S. y SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**, no se materializo un acuerdo de voluntades encaminado a celebrar negocio jurídico alguno que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, tanto es así que, ni siquiera hubo un ánimo contractual o negocial, dado que la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC**

INGENIERIA LTDA no han tenido contacto, ni con SAC ESTRUCTURAS METALICAS ni con la sociedad DEMANDANTE para llevar a cabo las obligaciones a que hace referencia la demandante.

Como se ha venido replicando a lo largo de este escrito, se procedió a verificar los archivos de **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA.**, para constatar alguna relación con la parte actora que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, y no arrojó resultados positivos, tal como se corrobora en los hechos de la demanda, donde no relacionan a mi prohiada, lo cual, no corresponde a alguna obligación vigente o pendiente por su pago contractualmente hablando en atención a la obligación pretendida litigiosamente, por lo cual, después de una búsqueda minuciosa es claro, que nunca se había celebrado algún tipo de negocio con la accionante, ni de carácter laboral, ni contractual, de intermediación o de índole alguna.

Es claro, que la parte demandante tiene como obligación la carga de la prueba para determinar cuál fue el vínculo que tuvo y del cual pretende una seria de indemnizaciones en contra de mi representada que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, para acreditar las contraprestaciones incumplidas, pero del estudio del acervo probatorio acompañado con la demanda, se exponen unas circunstancias que al examinarse en conjunto, no dejan duda de la veracidad de las manifestaciones contenidas en la presente contestación de demanda, pues en nuestro sistema jurídico, es importante identificar cuales son las fuentes de las obligaciones, para pretender exigir el pago de alguna, y no es dable simplemente manifestarlo sino que estas están supeditas a una prueba.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que, acredite un vínculo negocial de mi representada con la parte actora, del cual emanen obligaciones vigentes que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, que puedan ser exigidas judicial o extrajudicialmente, pues el mismo nunca existió.

1.5. COBRO DE LO DEBIDO

Al hablar de deudor solidario, el demandante parte de la errada de premisa de la existencia de una obligación pendiente, lo cual claramente riñe con sus pretensiones declarativas y condenatorias, al intentar trasladar la presunta obligación reclamada a **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA**, sin un título, sin ningún vínculo jurídico, contractual, ni comercial que tenga que ver con las obligaciones pretendidas objeto del presente proceso, de manera que, a falta de este, la demandante en su intento de perseguir de una supuesta obligación adeudada, cae en el error jurídico de constituir, prima facie, a mi poderdante, como deudor solidario, solo por perseguir a cualquiera de los integrantes y formar parte de un consorcio, cuando es evidente que se trata de una presunta obligación propia, exclusiva y excluyente, de unos de los integrantes del Consorcio, **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**

1.6. AUSENCIA DE LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO

La calidad de deudor solidario no se encuentra implícita al momento de realizar la constitución del consorcio. Es bien sabido que el consorcio se materializa cuando una o más personas jurídicas se obligan a realizar una actividad específica a favor del contratante, el aporte de cada sociedad, depende de su razón social, puede ser en especie, en aportes económicos, labores específicas, o bienes, respondiendo cada sociedad de manera individual por los contratos realizados para el desarrollo de las

actividades correspondientes y determinadas, pero que de ninguna manera, una sociedad de manera automática se convierte en deudor solidario.

Respeto al tema en particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMÁN Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 25000-23-27-000-12198-01 (9245) Actor: INTERSA, S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES dentro de sus consideraciones la sala manifiesta lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

" El motivo de la controversia en el presente proceso, se contrae a los hechos exceptivos fundamentales de las excepciones formuladas al mandamiento de pago, que la excepcionante tiene por realizados y la Administración rechaza.

Se examinará sin embargo, por lo que se verá, sólo el primero de los aducidos hechos que tuvo por probado el Tribunal.

Calidad de deudor solidario.

El ente consorcial, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato asociativo de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. arts. 498 y 499), como lo concluye el Tribunal, dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros. (Negrillas propias)

(...)

En conclusión, no estando acreditada la responsabilidad solidaria que la Administración dio por existente entre los consorciados, no se considera establecida tampoco la calidad de 'deudor solidario (...)"

1.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Igualmente solicito al despacho declarar a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en la presente contestación o en el transcurso del proceso.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al juramento estimatorio de la demanda teniendo en cuenta primero que los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados ni la sociedad **SSIC** es responsable por los presuntos daños que se intentan endilgar y segundo esta no tiene que responder por ninguna clase de perjuicios, por lo expuesto con anterioridad.

En cuanto al daño emergente no existe prueba documental que acredite con certeza, ni documento que permita atribuirle algún grado de responsabilidad a mi

representada por lo expuesto a lo largo del presente escrito y simplemente se trata de un listado de órdenes de compra dirigidas a una persona jurídica a **SSIC**, pero que no necesariamente provienen de la asunción de los daños presuntamente sufridos.

VIII.- PRUEBAS

Las obrantes dentro del proceso.

IX. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos me permito solicitar al despacho.

- Se declaren probadas las excepciones propuestas.
- Se denieguen las pretensiones de los demandantes y en su lugar absolver a la sociedad demandada **SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SSIC INGENIERIA LTDA** frente a cualquier clase de responsabilidad directa o solidaria .
- Se condene en costas a la parte demandante, de prosperar las excepciones propuestas.
- Se me reconozca personería para actuar de acuerdo al poder obrante en el proceso.

X.- NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en el sitio que se indica en el respectivo escrito introductorio.

- Mi poderdante: calle 66 No 68 D 24 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: Daniel.nunez@ssic.com.co
- El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en la calle 85 No 19 B-22
Oficina 408 en Bogotá.
Correo electrónico: rarvict@hotmail.com

Del Señor Juez,



RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Contestacion demanda - Proceso Declarativo Mayor Cuantía promovido por ARD PROYECTOS S.A.S. contra SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. RAD. 11001310302720200021000

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 3:58 PM

Para: Narda Patricia Rodriguez Lozano <nrodrigl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (267 KB)

Poder SSIC 2020-210.pdf; Contestacion de la demanda.pdf;

Buenas tardes Patty. Se remite contestacion para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

Angélica María Gutiérrez M
Asistente Judicial

De: Rodrigo Andrés Riveros Victoria <rarvict@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 3:37 p. m.

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@ardproyectos.com <gerencia@ardproyectos.com>; juanmanuel.correa@sac.com.co <juanmanuel.correa@sac.com.co>; contabilidad@sac.com.co <contabilidad@sac.com.co>

Asunto: Contestacion demanda - Proceso Declarativo Mayor Cuantía promovido por ARD PROYECTOS S.A.S. contra SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. RAD. 11001310302720200021000

SEÑORA JUEZA
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de Control: Proceso Declarativo Verbal De Mayor Cuantía promovido por **ARD PROYECTOS S.A.S.** contra **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.**
SERVICIOS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA, SSIC INGENIERIA LTDA.
Expediente No. 11001310302720200021000
Asunto: Contestación de la demanda

Por favor acusar recibido.

Gracias y buena tarde.

Rodrigo Andrés Riveros Victoria
RIVEROS VICTORIA & ASOCIADOS

Calle 85 No 19 B - 22 Of. 408- 402 - 306
Tel 8128839 Cel 3114772977



Libre de virus. www.avast.com